

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO
SOLICITANTE DE LA INFORMACION: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
CONSEJERO PONENTE: LIC. RAUL ALBERTO PINO NAVARRETE
TOCA: 04/2006.

Mérida, Yucatán a trece de noviembre de dos mil seis.----- .

VISTOS: Para resolver el Recurso Revisión interpuesto por el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado; mediante el cual impugna la resolución del Recurso de Inconformidad de fecha once de septiembre de dos mil seis, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se avoca a estudiar el recurso referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El diez de mayo del año dos mil seis, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Quisiera saber cuales son los documentos que justifican el puntaje de ganadores de las direcciones de preescolar publicadas en el boletín # 18 de la Comisión Mixta de Escalafón estatal.”

SEGUNDO. El veinte de junio del año dos mil seis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, emitió la resolución relativa a la solicitud de información mencionada en el punto anterior, cuyos puntos resolutorios son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Póngase a disposición de C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la documentación enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia.

SEGUNDO.- Agréguese al expediente respectivo del acuerdo de reserva 010/SEP/2006.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución.

CUARTO.-Cúmplase.”

TERCERO. En fecha seis de julio del año dos mil seis, en virtud de la contestación que se le diera a la solicitud de información en cuestión, el solicitante a la información presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un recurso de Inconformidad en contra de la respuesta que le diera a su solicitud la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en el cual se manifestó lo siguiente:

“Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que me constan los hechos y plazos en que fundo mi inconformidad, siendo el acto que se impugna el siguiente:

No me proporcionaron la información siguiente:

-Cuáles son los documentos que justifican el puntaje de los ganadores de las diez direcciones de preescolar publicadas en el boletín # 18 de la Comisión Mixta de Escalafón, que la unidad la tiene clasificada como reservada pues se encuentran en período de impugnación. Sin embargo manifestó que este periodo ya venció como lo publicaron en la prensa el día 7 de abril de 2006.

CUARTO. En fecha once de septiembre del año dos mil seis, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en cual se revoca el acuerdo de reserva número 010/2006, así como la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto, de que le sea entregada el recurrente la información solicitada, cuyo razonamiento fue el siguiente:

“SEXTO.-Que el motivo de la inconformidad, según consta en el expediente, según consta en el expediente del recurso, es el hecho que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder ejecutivo, no entrego la información solicitada por el recurrente, por haber sido clasificada como reservada, por lo que se resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que

señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando la información no le haya sido proporcionada al solicitante.

Es claro que los sujetos obligados tiene la obligación de entregar la información pública que los ciudadanos le soliciten en los términos de los artículos 2, 6, 36, 37, fracción III, 39 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán. Sin embargo, la autoridad esta en posibilidades de no entregada en los casos de que esta haya sido clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con los numerales 22, fracción IV, 5, fracción III, 6, primer párrafo, 13, 14, 15, 17, 20, 22, 37, fracción XII y 41 del citado ordenamiento.

En el caso que nos ocupa el recurrente solicito de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo los documentos que justifican el puntaje de los ganadores de las diez direcciones preescolar publicadas en el boletín numero dieciocho de la Comisión Mixta de Escalafón, información que le fue negada por encontrarse reservada.

Dicha reserva fue sustentada por la autoridad recurrida, mediante el Acuerdo de Reserva número 010/SEP/2006, documento que fue presentado a esta autoridad el día trece de julio de dos mil seis, como anexo del informe justificado rendido. En dicho manuscrito se hizo constar que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo reservo la información solicitada por el recurrente, por la razones que continuación se transcriben:

“Quinto.-Que la información solicitada consistentes en saber cuales son los documentos que justifican el puntaje de los ganadores de las direcciones de preescolar publicadas en el boletín # 18 de la Comisión Mixta de Escalafón Estatal, se encuentra dentro de la hipótesis normativa contemplada en las fracciones II, III y VII del artículo 13, citado en el Considerando tercero, que establece los supuestos de información reservada y que en su parte conducente señala que es información reservada, para los efectos de la Ley: la fracción II que dice: la que establece la obligación legal de mantener la en reserva, por tratarse de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes que fueran recibidas por el organismo de la Administración Pública de que se trate, en virtud de su custodia y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales, por

cuanto quien accede a ella de manera previa al conocimiento general, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo”; fracción III” la generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo”; y la Fracción VII “ la que convenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”. Y también se encuentra en la hipótesis normativa de artículo treinta y nueve del Reglamento de Escalafón de los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán que a letra dice: “ la consulta de un expediente personal, del archivo de a (sic) Comisión podrá hacerla el interesado en la oficinas de la misma, e invariablemente ante la presencia de funcionarios o empleados debidamente autorizados”. Ya que como se menciona, la información que se solicita se requiere mantener en reserva hasta que finalice el proceso de escalafón, siempre que la información que se pretenda el solicitante no sea considerada como confidencial tal como lo señala el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, por lo tanto y tomando en consideración los fundamentos citados, así como los motivos invocados es que se dicta el presente”

Por lo anterior, tengo a bien recordar lo siguiente:

PRIMERO: SE RESERVA LA INFORMACION relativa a LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL PUNTAJE DE LOS GANADORES DE LAS DIRECCIONES DE PREEESCOLAR PUBLICADAS EN EL BLETIN # 18 (DIECIOCHO) MESES contados partir de la fecha de la solicitud de la información en la inteligencia de que, si antes de que transcurra el plazo de reserva que en este acuerdo se solicita, desaparecen la causales que dieron origen a esta clasificación, o se cumple la condición por la cuala fue reservada, previo acuerdo que contemple la desclasificación de la mencionada documentación, podrá darse acceso a la información que contenga, siempre y cuando se proteja la información confidencial que pueda contenerse en ella en las constancias correspondientes.”

Es importante precisar, que en lo que respecta la hipótesis de la fracción II del artículo 13 utilizada por la autoridad para la reserva de la información materia del presente recurso, referente a cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, esta resulta improcedente, toda vez que la información solicitada por el recurrente de ninguna manera encuadra en alguno de los referidos supuestos, puesto que la información referente al proceso escalafonario de maestros no tiene relación alguna con cuestiones industriales o de propiedad intelectual y por tanto no debe ser considerada como fundamento en el acuerdo de reserva por no corresponder al caso concreto.

Por otra parte y toda vez que el plazo de la reserva fue señalado por dieciocho meses o cuando desaparecieran las causales que dieron origen a la clasificación o se cumpliera la condición para la cual fue reservada, es decir, que concluyera el procedimiento de escalafón para que la información fuese liberada, esta secretaria del instituto estatal de accesos a la información pública, a fin de contar con mayores elementos para valorar el presente asunto, emitió el acuerdo de fecha dieciocho de julio de presente año en curso, en el cual se solicitó de la autoridad recurrida que proporcionara cuáles son las etapas de proceso de escalafón a que se encuentra sujeta a información y en que etapa se encontraba.

Por lo anterior, en fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, la autoridad recurrida cumplió con presentar un documento de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, expedido por la Presidenta Arbitro de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, Sección 57, en el cual se demuestran cuáles fueron las etapas, haciéndose constar que dicho proceso concluyó con la entrega de Dictamen escalafonario, lo cual sucedió el día quince de agosto de dos mil seis. Ante ello, resulta evidente que como el proceso de escalafón por el cual fue reservada la información solicitada ha concluido, se actualiza la causal de desclasificación prevista en el acuerdo de reserva número 101/SEP/2006.

Por lo anterior, esta autoridad debe ordenar dejar sin efectos el referido acuerdo de reserva, por las razones antes vertidas y con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que literalmente señala:

“Artículo 14.- La información clasificada como reservada según el artículo anterior, permanecerá con tal carácter hasta por un periodo de dieciocho años. Esta información podrá ser clasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

El instituto a solicitud de los sujetos obligados, podrá acordar la ampliación del periodo de reserva hasta por diez años, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

SEPTIMO. Que de conformidad con el Considerando anterior, el Acuerdo de Reserva Número 010/SEP/2006 ha quedado sin efectos, en virtud de que el procedimiento de escalafón relacionado con la información que el recurrente solicitó, concluyó el pasado quince de agosto de dos mil seis, cumpliéndose con ello una de las causales para ordenar su desclasificación.

En tal virtud, y toda vez que la información solicitada por el recurrente, consistente en los documentos que justifican el puntaje de los ganadores de las direcciones de preescolar publicadas en el boletín número dieciocho de la Comisión Mixta de Escalafón Estatal, ha sido desclasificada como información reservada, esta debe ser entregada al solicitante debiendo la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, proteger la información confidencial que en ella se contenga, como lo dispone el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán anteriormente transcrito.”

QUINTO. En fecha veintiséis de septiembre del año dos mil seis, se recibió el Recurso de Revisión, interpuesto por el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, respecto de la resolución del Recurso de

Inconformidad dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha once de septiembre de dos mil seis.

SEXTO. El veintinueve de septiembre del año dos mil seis, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha tres de octubre del año dos mil seis, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de diez días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

OCTAVO. En fecha cinco de octubre del año dos mil seis, se recibió el Informe del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en relación con la resolución del Recurso de Inconformidad recurrida.

NOVENO. Se hace notar que una vez concluido el término de diez días que se les diera a las partes para expresar lo que a su derecho conviniera, no se presentó escrito de ninguna de las partes en cuestión.

En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos

obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. Que el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios lo siguiente:

*“PRIMERO.-Esta Unidad de Acceso, manifiesta que es materialmente imposible ” **revocar**” el acuerdo de reserva 010/SEP/2006, toda vez que este fue cancelado mediante un acuerdo de desclasificación, marcado con el numero 001/SEP/2006 signado por el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha treinta de agosto de dos mil seis, miso que anexa al cuerpo del presente documento.*

SEGUNDO.-En atención al CONSIDERANDO SEXTO de la resolución de fecha once de septiembre de dos mil seis, notificada a esta Unidad de Acceso el día catorce de septiembre del mismo año, que tuvo a bien desarrollar el SECRETARIO EJECUTIVO del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, me permito realizar los siguientes agravios:

a)Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública son un vinculo entre el Sujeto Obligado y el solicitante, se cita el articulo textual:

“Artículo 36.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública serán el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, ya que son las

responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución. Se establecerá, cuando menos, una Unidad de Acceso a la Información por cada uno de los Poderes, Ayuntamientos y Organismos Autónomos señalados en el artículo 3 de esta Ley. En cada una de dichas Unidades se instalará un módulo de la Secretaría de Hacienda del Estado, para el cobro de los derechos respectivos.”

b) Que también de conformidad con el artículo 37 las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:

“Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Recabar y difundir la información pública que se refiere el artículo 9 de esta Ley;

II.- Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública;

III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

IV.- Auxiliar a los particulares en el llenado de solicitudes de información, particularmente cuando éste no sepa leer ni escribir y, en su caso, orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información pública que solicitan;

V.- Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

VI.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos, así como el tiempo de respuesta de las mismas;

VII.- Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, así como las de acceso y corrección de datos personales;

VIII.- Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención de las solicitudes de acceso a la información pública;

IX.- Aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y de conservación de los documentos administrativos, así como la organización de los archivos;

X.- *Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizada periódicamente;*

XI.- *Difundir entre los Servidores Públicos los beneficios del manejo público de la información, así como las responsabilidades del buen uso y conservación de ésta;*

XII.- *Clasificar en pública, reservada o confidencial la información;*

XIII.- *Informar semestralmente al titular del sujeto obligado o en cualquier momento a requerimiento de éste, sobre las solicitudes de acceso a la información recibidas; y*

XIV.- *Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley.”*

c) *Que de acuerdo con el Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo de Ignacio Burgoa Orihuela, se define el término jurídico de “Atribución” de la siguiente manera: “significa el acto de imputar o achacar, es decir referir algo a alguien. Proviene del verbo latino tribuere que denota dar o conceder. Dentro del orden jurídico atribución implica el otorgamiento de facultades, derechos y obligaciones a cualquier órgano del Estado para desempeñar algunas de las funciones en que se manifiesta su poder público de imperio. Ese otorgamiento debe provenir de la Constitución o de la Ley. Se suele identificar el concepto de atribución con el de facultad. Heterodoxamente esta identificación es correcta, pero en estricta lógica jurídica entraña el acto de dar conceder y la facultad lo que se da o se concede”*

En estos términos, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y para la materia que nos compete del presente recurso de revisión, me refiero a la atribución enumerada en la fracción XII del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y las que se encuentran en los artículos 23, 24 y 30 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, respecto del Poder Ejecutivo.

d) Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán es información reservada para efectos de esta Ley:

Artículo 13.- Es información reservada, para efectos de esta Ley:

I.- Aquella cuya revelación pueda causar un significativo o perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito;

II.- La que establece la obligación legal de mantenerla en reserva, por tratarse de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, que fueran recibidas por el órgano de la administración pública de que se trate, en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales, por cuanto a quién acceda a ella de manera previa al conocimiento general, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

III.- La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener una reserva hasta la finalización del mismo; IV.- La derivada de investigaciones que en casos excepcionales y debidamente fundados, deben de ser resueltos en secreto, según lo establezcan las leyes y reglamentos de los organismos;

V.- La depositada en el secreto de los juzgados y la contenida en los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales, cualquiera que sea el estado que guarden;

VI.- La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de justicia, las investigaciones o auditorías a servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal

VII.- La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá ser documentada.

En todos los casos se trata de una suspensión del derecho a la información, limitada en el tiempo y sujeta a condición, vencido el plazo

o cumplida la condición, todas las constancias y documentaciones de cualquier tipo deberán ser objeto de libre acceso.

Y así mismo, el artículo 14 nos indica que:

Artículo 14.- La información clasificada como reservada según el artículo anterior, permanecerá con tal carácter hasta por un período de dieciocho años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

El Instituto, a solicitud de los interesados, podrá acordar la aplicación de periodo de reserva hasta por diez años, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Y en la misma tesitura de referencia del CONSIDERANDO SEXTO, si bien es cierto que el Secretario Ejecutivo precisa con gran acierto que la fracción II del artículo 13, invocada en el acuerdo de reserva 010/SEP/2006, no se tiene relación alguna con la información solicitada por la interesada misma que cito textual: "quisiera saber cuales son los documentos que justifican el puntaje de los ganadores de la direcciones de preescolar publicadas en el boletín # 18 de la Comisión Mixta de Escalafón Estatal"

Resulta también cierto que las causales invocadas en las fracciones III y VII del menciona artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en el sentido de que para cuando la interesada solicitó la información antes descrita, todavía se encontraba en un proceso deliberativo de carácter administrativo, en donde ciertamente se expresan opiniones, recomendaciones o puntos de vista vertidos al interior de la Comisión Mixta de Escalafón Estatal. Por esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, procedió a emitir un acuerdo de reserva, mismo que se anexa al presente documento.

Abundando más en el CONSIDERANDO SEXTO de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública, en donde se expresa que:

“Por lo anterior, esta autoridad debe ordenar dejar sin efecto el referido acuerdo de reserva, por las razones antes vertidas...” el Secretario Ejecutivo asume que se debe ordenar dejar sin efecto el acuerdo de reserva 010/SEP/2006 emitido por esta Unidad de Acceso. Y para lo anterior, invoca el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a que la letra dice:

“Artículo 14.- *La información clasificada como reservada según el artículo anterior, permanecerá con tal carácter hasta por un periodo de dieciocho años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.*

El Instituto a solicitud de los sujetos obligados, podrá acordar la ampliación del periodo de reserva hasta por diez años, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación”

Del mencionado artículo anterior, no se desprende, ni tampoco se menciona textual, ni mucho menos se infiere, que el Secretario Ejecutivo tenga la facultad de desclasificar la información. Y obedeciendo al principio básico el derecho, en donde la autoridad –cualquiera que ésta sea- única y exclusivamente esta facultadas a lo que expresamente se desprende de la normatividad aplicable. Para el caso nos ocupa, el Secretario Ejecutivo, en ninguna parte de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se encuentra facultado para desclasificar la información reservada de ningún sujeto obligado. Ya que la Ley expresamente faculta a la Unidades de Acceso para clasificar la información tal y como lo dicta la fracción XII del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

“Artículo 37.-Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;

II.- Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública;

III.- entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

IV.- Auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes de información, particularmente cuando este no sepa leer ni escribir y, en su caso orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información pública que solicitan:

V.-Realizar los tramites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

VI.-Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos, así como el tiempo de respuesta de las mismas;

VII.- Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información publica, así como los de acceso y corrección de datos personales;

VIII.-Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

IX.- Aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de los archivos;

X.- Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;

XI.- Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta;

XII.- Clasificar en pública, reservada o confidencial la información.

XIII.- Informar semestralmente al titular del sujeto obligado o en cualquier momento requerimiento de éste, sobre las solicitudes de acceso a la información recibidas y

XIV.- Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información publica en los términos de la presente Ley.”

Y haciendo una invocación especial de procedimiento y de conformidad con los lineamientos que contiene los criterios para la clasificación de información reservada y/o confidencial de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. Se manifiesta en este acto que el Secretario Ejecutivo, no está facultado por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para revocar acuerdos de reserva del Poder Ejecutivo. Toda vez que es la misma Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la que clasifica y en su caso desclasifica la información como reservada.

TERCERO.- Está claro el agravio que se causa a esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, toda vez que el Secretario Ejecutivo, esta adoptando facultades que no le corresponden en el ejercicio de sus obligaciones, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y los artículos de 17 y 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.”

QUINTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, por lo que manifiesta lo siguiente:

“Consecuentemente, esta Autoridad considera que los agravios vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo son inoperantes, toda vez que la recurrente realiza una errónea interpretación al mencionar que es “ materialmente imposible revocar el acuerdo de reserva 010/SEP/2006” aduciendo que este fue cancelado mediante un acuerdo de desclasificación, el cual en ningún momento fue hecho del conocimiento de esta autoridad en la etapa procesal oportuna en el recurso de inconformidad numero 31/2006, por lo que evidentemente esta autoridad al no tener conocimiento del mismo, no estuvo en posibilidades de valorarlo, por lo que con apego a derecho y con las constancias que integraron el referido expediente se

resolvió revocar el acuerdo de reserva existente, para así poder entonces, revocar la resolución de la Unidad de Acceso recurrida y ordenar que la información solicitada fuese entregada al solicitante de la misma.

Por otro lado, es también inoperante el agravio segundo expresado por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo en el escrito de interposición del recurso de revisión, referente a que el Secretario Ejecutivo carece de facultades para desclasificar la información, por no estar prevista en la Ley como tal.

En este sentido, resulta incorrecta la interpretación realizada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ya que bajo esta temática, tampoco esta tendría dichas facultades puesto que la fracción XII del artículo 37, sólo atribuye a que las Unidades de Acceso a la Información Pública clasifiquen la información, pero en ningún momento refiere a su desclasificación, sin embargo, existe un principio de derecho que resultaría mas aplicable al caso “el que puede lo mas, puede lo menos”, por lo tanto, si la unidad cuenta con facultades para clasificar, también las tendría para desclasificar.

Así, y haciendo una interpretación correcta de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, se puede demostrar que también el Secretario Ejecutivo esta en posibilidades de desclasificar la información, toda vez el artículo 14 refiere únicamente las causas de desclasificación, es decir, que esta podrá realizarse cuando haya transcurrido el plazo o cuando las causas que dieron origen a su clasificación se haya extinguido, como sucedió en el presente asunto, pero ningún momento se señala quien debe realizarla.

Por lo tanto, siendo el Secretario Ejecutivo quien cuanta con la atribución de conocer y resolver el recurso de inconformidad con la finalidad de que cuando haya conflicto entre las partes puedan estas obtener o no sus pretensiones, si la autoridad realiza una incorrecta clasificación de la información o esta concluye por alguno de los

supuestos que señala el artículo 14, el propio Secretario Ejecutivo es quien tiene la obligación de ordenar que se entregue la información revocando los acuerdos de clasificación que pudieran impedirlo. Por ello, en el caso que nos ocupa, el suscrito resolvió primero revocar el acuerdo de clasificación de la información número 010/SEP/2006, por la evidencia de que la causa que lo motivo ya había sido extinguida, para posteriormente ordenar a la responsable que entregara la información al solicitante, por tanto, es evidente que el suscrito cuenta con facultades plenas para desclasificar la información, cuando esta se encuentre en conflicto y que se cumplan los supuestos del citado artículo 14.

Lo anterior queda plenamente sustentado ya que el propio artículo 54, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala como causa de responsabilidad clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley, y que la sanción solo procederá cuando exista una resolución previa respecto al criterio de clasificación de ese tipo de información, por parte del Instituto, o las instancias equivalentes, quedando plenamente demostrado, que cuando exista conflicto, el Instituto esta en posibilidades resolver sobre los acuerdos de clasificación que dicten las autoridades y que sean motivo del fondo del asunto, como se suscitó en el presente caso.

En este orden de ideas, resulta incorrecta la interpretación vertida por la Unidad de Acceso, del Poder Ejecutivo, respecto de que el Secretario Ejecutivo no cuenta con facultades para revocar un acuerdo de clasificación, ya que de lo contrario, las Unidades de Acceso podrían reservar cualquier tipo de información como nominas, contratos, planes y programas de gobierno o cualquier otra de carácter público, sin que existiera autoridad alguna que la `pudiera desclasificar, violándose, todo derecho de acceder a la información pública.”

SEXTO. Transcurrido el término de diez días que se le diera a las partes para que expresaran lo que a su derecho conviniera y al no recibir documento alguno de las

partes, el Consejo procedió mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis, turnar el presente recurso de revisión al Consejero Lic. Raúl Alberto Pino Navarrete, quien fungirá como Consejero Ponente para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEPTIMO. Al entrar al estudio de los agravios vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos generales se hace referencia a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública no cuenta con las facultades para desclasificar una información clasificada como reservada por un sujeto obligado y por tanto revocar un acuerdo de clasificación. En primer lugar, hay que hacer mención que la actuación del Secretario Ejecutivo se derivó del desconocimiento del “Acuerdo de Desclasificación de Reserva número 001/SEP/2006”, en virtud de que, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en ningún momento hizo del conocimiento del acuerdo referido, al Secretario Ejecutivo arriba mencionado, durante la tramitación del recurso de inconformidad 31/2006, por lo que como señala el propio Secretario Ejecutivo en su informe, no estuvo en posibilidades de valorarlo, por lo que al momento de resolver dicho recurso de inconformidad, no se tomó en cuenta que ya existía un acuerdo de desclasificación relativo al Acuerdo de Reserva número 010/SEP/2006. De tal forma que, al desconocer la autoridad resolutora del acuerdo de desclasificación, en razón de que quien debiera hacer del conocimiento de dicho acuerdo es la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al no haberlo hecho del conocimiento de la autoridad resolutora, esta misma emitió una resolución considerando que el Acuerdo de Reserva número 010/SEP/2006 seguía vigente.

En relación al segundo agravio manifestado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, respecto a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, no cuenta con las facultades para desclasificar información que una Unidad de Acceso a la Información Pública, ha clasificado como reservada, de conformidad con los artículos 37 fracción XII y 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para los Estados y los Municipios de Yucatán, se estudia lo siguiente:

Si bien es cierto que el artículo 37 en su fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que es

atribución de las Unidades de Acceso a la Información Pública, clasificar en pública, reservada o confidencial la información, también es cierto que el Secretario Ejecutivo es quien cuenta con la atribución de conocer y resolver el recurso de inconformidad, con la finalidad de que cuando haya conflicto entre las partes puedan éstas obtener o no sus pretensiones, por ejemplo, si una Unidad de Acceso lleva a cabo una incorrecta clasificación de la información como reservada, o esta una vez clasificada como tal, se ajusta a alguno de los supuestos que señala el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Secretario Ejecutivo conforme lo estipulado en el artículo 45 de la Ley en cita y siguiendo el principio de publicidad señalado en el artículo 7 de la mencionada Ley, cuenta con la facultad de ordenar dejar sin efectos el acuerdo de reserva respectivo, esto es, en caso de ser procedente, ordenará se desclasifique la información que previamente había sido clasificada como reservada y por tanto se entregue dicha información al solicitante de la información, protegiendo, en su caso, la información confidencial que en ella se contenga. Tal y como lo hizo el Secretario Ejecutivo en la página 8 de la resolución de fecha once de septiembre de dos mil seis. Lo anterior se refuerza con lo estipulado en el artículo 54 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“Artículo 54.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

...

*IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. **La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información, por parte del Instituto, o las instancias equivalentes.***

...”

De tal forma que al ser el Secretario Ejecutivo, parte integrante del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y tener facultades para resolver el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, procede jurídicamente que emita un

criterio respecto a la clasificación realizada de determinada información, dado que en el presente caso, entre los agravios que manifiesta la C. XX, en su escrito de interposición del recurso de inconformidad, se encuentra el de la clasificación de la información solicitada, como se ha mencionado, el Secretario Ejecutivo cuenta con la facultad de emitir un criterio al respecto, ya que de no ser así sería un absurdo, dado que cualquier Unidad de Acceso a la Información, podría hacer una incorrecta clasificación de la información y no habría autoridad que observara y corrigiera dicha clasificación, atentando esto en contra del principio de transparencia y por tanto dejando sin razón de ser al propio Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de acuerdo a lo anteriormente manifestado, se aclara que si bien es cierto, que el Secretario Ejecutivo cuenta con la facultad de emitir un criterio respecto de la clasificación de la información solicitada, también es cierto que no cuenta con las facultades para revocar el acuerdo de clasificación de la información. Es decir, el Secretario Ejecutivo al emitir su resolución, podrá establecer el criterio respecto a la clasificación de la información solicitada y en el caso de que dicha clasificación, no se apegue a los supuestos señalados en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o una vez clasificada, encuadre en los supuestos señalados en la Ley citada, a través de los cuales ya no reúna los requisitos por los que fue clasificada como tal, el referido Secretario Ejecutivo podrá ordenar a la Unidad de Acceso a la Información que clasificó la información respectiva, que desclasifique dicha información, pero no en cambio, él mismo revocar el acuerdo de reserva, en razón de que, como se ha señalado anteriormente, quien cuenta con las facultades de clasificar la información como pública, reservada o confidencial es la propia Unidad de Acceso respectivamente y como señaló el propio Secretario Ejecutivo en su Informe, siguiendo el principio jurídico, de que *“quien puede lo más, puede lo menos”*, es entonces la propia Unidad de Acceso quien deberá de desclasificar la información, ya que como lo señala la Real Academia Española, el vocablo “revocación” significa: “Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución”, de tal forma que el Secretario Ejecutivo ordena se deje sin efectos la clasificación y la Unidad de Acceso será quien revoque el acuerdo de clasificación.

Cabe señalar que, si bien es cierto que en la resolución de fecha once de septiembre de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo no debió haber revocado el acuerdo de reserva 010/SEP/2006, resulta innecesario ordenar se modifique la resolución en cuestión en ese sentido, en razón de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, presentó ante este Consejo constancias por medio de las cuales acredita haber llevado a cabo un acuerdo de desclasificación de reserva del acuerdo en cuestión.

NOVENO. En este tenor, resulta conforme a derecho declarar por este Consejo General, parcialmente procedentes los agravios expuestos por el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se refiere a la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha once de septiembre de dos mil seis, en consecuencia, de conformidad con el artículo 28 fracción I, 34 fracción I y 37 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de, resulta procedente ordenar al Secretario Ejecutivo modifique su resolución, en el sentido de que ordene entregar la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I y 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resultan parcialmente procedentes los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se modifica la resolución de fecha once de septiembre de dos mil seis, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.

SEGUNDO. En tal virtud, se otorga al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que modifique su resolución de fecha once de septiembre de dos mil seis, apercibiéndole de que en

caso de no hacerlo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas, por lo que deberá informar de su cumplimiento anexando constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo que antecede, en virtud de lo señalado por el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman, el Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, el Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto y el Profesor Ariel Avilés Marín, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos, con la asistencia de la Analista de Proyectos Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, en sesión del día de su fecha, siendo ponente el primero de los nombrados.

**LIC. RAÚL ALBERTO PINO
NAVARRETE
CONSEJERO PRESIDENTE**

**ABOG. MAURICIO ALBERTO DE
JESÚS TAPPAN Y REPETTO
CONSEJERO**

**PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO**

**LIC. BONNIE AZARCOYA MARCIN
ANALISTA DE PROYECTOS**